

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL LIBANO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -092-021
PERSONAS A NOTIFICAR	JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA identificado(a) con CC. No. 5.946.729 Y a las compañías de seguros LA PREVISORA SA. Y LIBERTY SEGUROS SA. A través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	16 DE NOVIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 17 de Noviembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 17 de Noviembre de 2023 a las 6:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 16 de noviembre de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 022 DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2023 EN EL PROCESO N°112-092-021** adelantado ante el Administración Municipal de Libano, Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto No. 022 del 9 de octubre de 2023, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control ordenó el archivo en el proceso No. **112-092-021**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina el Proceso de Responsabilidad el Hallazgo Fiscal No. 083 del 10 de julio de 2021 trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal donde se expone lo siguiente:

En el año 2019, la Administración Municipal del Líbano, canceló mediante Resolución No 1868 de octubre 29 de 2019, por medio de la cual se ordena el pago y cumplimiento de un fallo judicial orden proferida en Sentencia el 31-01-2013 número de radicado 2012 00125, la cual fue notificada el día 6 de febrero de 2013 donde se reconoció bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad correspondientes a las anualidades laboradas por los años posteriores al 11 de agosto de 2008 hasta el año 2019 a nombre de la señora Olga Cecilia Pineda, con Orden de Pago N° 1890 del 07 de noviembre de 2019 y Comprobante de Egreso N° 2035 del 07 de noviembre de 2019 por valor de \$36.998.950,59, de los cuales \$13.946.628 corresponden a capital y \$23.052.322,59

Teniendo en cuenta lo anterior el grupo auditor tuvo en cuenta la fecha de notificación de la sentencia es decir es día 6 de febrero de 2013, y según la Ley 1437 de 2011 en su artículo 195

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



numeral 4 el plazo para consignar los valores adeudados son 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia "si la mora se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el artículo 177 del CCA debe interpretarse en concordancia con el numeral 40 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que define explícitamente la forma de cálculo del interés de mora para sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales en los siguientes términos: "(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial." Plazo que vencía el día 5 de diciembre de 2013, y la sentencia fue pagada el día 7 de noviembre de 2019, es decir que se configura un presunto detrimento patrimonial en" Cuantía de \$7.728.994,85 por concepto de intereses moratorios desde el año 2014 al 2019.

III. PRUEBAS, MEDIOS DE DEFENSA Y ACTUACIONES ADELANTADAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

ACTUACIONES PROCESALES:

1. A folio 11 se encuentra Auto No. 076 del 06 de septiembre de 2021, apertura de proceso de Responsabilidad fiscal.
2. A folio 26 se encuentra la comunicación electrónica y certificación de entrega electrónica del auto de apertura realizada a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.
3. A folio 28 se encuentra la citación para notificación electrónica y certificación de entrega física del auto de apertura realizada al señor JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA.
4. A folio 30 y ss. se encuentra la comunicación electrónica y certificación de entrega electrónica del auto de apertura realizada a la compañía de seguros LILERTY SEGUROS S.A.
5. A folio 30 se encuentra la notificación electrónica y certificación de la notificación electrónica del auto de apertura realizada Al señor JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA, quedando notificado el día 16 de septiembre de 2021 15.03 fecha y hora en que accedió al correo electrónico.
6. A folio 34 y ss. se encuentra la notificación por aviso y certificación de entrega de la notificación por aviso del auto de apertura realizada Al señor JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA, conforme el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con fecha de entrega del 29 de setiembre de 2021, quedando notificado el día 30 de septiembre.
7. A Folio 36 se encuentra poder y documentos de la compañía de seguros Liberty Seguros S.A
8. A folios 42 y SS se radicación correo argumentos de defensa de la Compañía la Previsoras S.A.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

9. A folios 43 y 55 se encuentra CD argumentos de defensa de la Compañía la Previsoras S.A.
10. A folio 45 se encuentra versión libre del señor JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA.
11. Seguros S.A.
12. A folio 72 encuentra CD contiene argumentos de defensa de la Compañía Liberty Seguros S.A.
13. A folio 74 se encuentra CD con la información enviada por La Administración Municipal de El Líbano Tolima conforme el auto de pruebas.
14. A folio 76 se encuentra auto de designación de defensor de oficio
15. A folio 83 se encuentran los documentos de la estudiante STEFANIA SANCHEZ BUSTOS, identificado(a) con C.C. No. 1.007.705.203 de Ibagué Tolima quien obra cómo defensor de oficio del señor JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA.
16. A folio 86 A folio 90 se encuentran los documentos de la estudiante MARIA PAULA SANCHEZ CORTES, identificado(a) con C.C. No. 1.005.814.129 de Ibagué Tolima quien obra cómo defensor de oficio del señor JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA.
17. A folios 91-107 se encuentra el Auto Mixto de Archivo e Imputación N° 022.
18. A folios 108-111 se encuentra la notificación por estado del Auto Mixto.
19. A folio 112 está la remisión del grado de consulta.

MATERIAL PROBATORIO:

1. Hallazgo Fiscal No. 083 del 10 de agosto de 2021 (Folio 2-9).
2. Cédula de ciudadanía. Hojas de vidas, Manual de funciones, certificaciones laborales decretos de nombramiento, actas de posesión de los presuntos responsables fiscales
3. Informe definitivo de auditoria
4. Pólizas globales de manejo
5. Controversia al informe preliminar
6. Ejecución presupuestal de la contrapartida 7. Informe definitivo de Auditoria
8. RFC 012 traslado del hallazgo fiscal
9. Soportes del pago.

En físico se encuentra los siguientes documentos:

10. Hallazgo Fiscal No. 083 del 10 de agosto de 2021 (Folio 2-9).
11. A folio 74 se encuentra CD con la información enviada por La Administración Municipal de El Líbano Tolima conforme el auto de pruebas

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, profirió Auto Mixto de archivo e imputación de Responsabilidad Fiscal N° 022 del nueve (09) de octubre de 2023, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-092-021 donde decretó el archivo a favor del señor **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA** identificado con la cédula N° 5.946.729 en su condición de Alcalde Municipal para el periodo 2012 al 2015, donde desvinculó a su vez a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, distinguida con el NIT 860.002.400-2 y **LIBERTY SEGUROS S.A** con Nit 860.039.988-0, por las siguientes razones:

En el caso en concreto se investiga como irregularidad en la gestión fiscal, relacionada con que en el año 2019, la Administración Municipal del Líbano, mediante Resolución N° 1868 de octubre 29 de 2019, el cumplimiento y pago de la Sentencia condenatoria proferida el 31-01-2013 dentro del proceso radicado No. 2012-00125, la cual fue notificada el día 6 de febrero de 2013 la cual reconoció bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad correspondientes a las anualidades laboradas por los años posteriores al 11 de agosto de 2008 hasta el año 2019 a nombre de la señora Olga Cecilia Pineda, con Orden de Pago N° 1890 del 07 de noviembre de 2019 y Comprobante de Egreso N° 2035 del 07 de noviembre de 2019 por valor de \$36.998.950,59, de los cuales \$13.946.628 corresponden a capital y \$23.052.322,59.

Teniendo en cuenta que la fecha de notificación de la sentencia se realizó el día 6 de febrero de 2013, y según la Ley 1437 de 2011 en su artículo 195 numeral 4 el plazo para consignar los valores adeudados son 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia "si la mora se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el artículo 177 del CCA debe interpretarse en concordancia con el numeral 40 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que define explícitamente la forma de cálculo del interés de mora para sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales en los siguientes términos: "(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial." plazo que vencía el día 5 de diciembre de 2013, y la sentencia fue pagada el día 7 de noviembre de 2019, es decir que se configura un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$7.728.994,85 tal como se relaciona en el hallazgo fiscal.

En primer lugar, se analiza la gestión fiscal del señor JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.213.249 de Ibagué, por su calidad de servidor público, al haber mantenido una relación legal y reglamentaria con el Municipio de El Líbano - Tolima, al haber ocupado el cargo de Alcalde Municipal y ordenador del gasto para la época de los hechos.

Está probado dentro del presente proceso que le correspondía al señor JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA, el pago de la sentencia judicial por cuanto esta fue notificada el día 06 de febrero de 2013, es decir durante su periodo como alcalde y ordenador del gasto, siendo evidente la infracción

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



normativa dispuesta en el parágrafo 7 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 que obliga a los ordenadores del gasto de las entidades territoriales al pago de las sentencias condenatorias, además señalando las consecuencias de su incumplimiento:

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Además, como gestor fiscal le correspondía el cumplimiento del artículo 194 de la Ley 1437 que señala que las entidades territoriales deben tener un rubro que garantice el pago de las sentencias condenatorias en contra de la entidad, como una política de disciplina fiscal de la entidad.

Artículo 194. Aportes al Fondo de Contingencias. Todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.

Con base en lo anterior, las mencionadas entidades deberán efectuar aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, o las normas que la modifiquen o sustituyan, en los montos, condiciones, porcentajes, cuantías y plazos que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de atender, oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

Como el pago es la única actuación que confiere la certeza del daño, en este caso el señor JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA, o efectuó ninguna erogación, por tanto, no ejerció gestión fiscal. Al respecto, es menester dejar de presente que el señor Giraldo, es acreedor de igual forma de un juicio de reproche por su actuar omisivo al no pagar la sentencia dentro del término de su mandato. Sin embargo, de acuerdo al acervo probatorio y a lo dispuesto en la normativa vigente, esto es, artículo 192 del CPACA, no se puede predicar que dicha omisión configuró el pago de intereses realizado desde año 2014 al 2019, toda vez que la no reclamación de la beneficiaria inhabilitó tal posibilidad y por ende, no estaba obligada al Entidad a dicho pago. Es así, que, si bien el señor JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA omitió su deber, no se puede determinar que actuó como gestor fiscal en el referido pago que materializó el daño.

Por lo cual, este Despacho concluye que el señor JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA, no ejerció gestión fiscal, por lo que no se encuentra mérito para continuar con el análisis de su conducta y los demás elementos en el presente proceso

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-092-021**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que, al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permitan concluir quién o quiénes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Una vez expuesto lo anterior se tiene que el grado de consulta opera de manera taxativa sobre los casos que enuncia el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, por ende, al revisar el presente proceso se evidencia sin lugar a dudas que, sobre el señor **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA** identificado con la cédula N° 5.946.729 en su condición de Alcalde Municipal para el periodo 2012 al 2015 se profirió AUTO DE ARCHIVO, por esta razón, solo sobre este se procederá a hacer el estudio por parte de la suscrita, donde no se hará pronunciamiento de los demás sujetos investigados.

Conforme a lo previo el estudio de este grado de consulta se circunscribirá sobre el señor **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA** debido a que sobre el fue que se profirió el archivo.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN N° 022 EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL con RADICADO N° 112-092-021**, proferido a favor del señor **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA** identificado con la cédula N° 5.946.729 en su condición de Alcalde Municipal para el periodo 2012 al 2015 del Líbano, donde desvinculó a su vez a la compañía aseguradora

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

LA PREVISORA S.A., distinguida con el NIT 860.002.400-2 y **LIBERTY SEGUROS S.A** con Nit 860.039.988-0

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima que, el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se origina en el presunto daño patrimonial por la generación de intereses moratorios debido al pago tardío de una sentencia tal y como consta en el hallazgo N° 083 del 10 de julio de 2021. (folios 2-9)

De esta forma, con el objeto de verificar si dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se observaron todas y cada una de las garantías y derechos fundamentales que le asiste al vinculado que a saber es el señor **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA**, la suscrita Contralora Auxiliar Encargada procederá a pronunciarse sobre el análisis realizado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el Auto Mixto de Archivo e imputación N°022 antes mencionado, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario; para ello se observarán en primer lugar las actuaciones procesales surtidas y la observancia de las garantías constitucionales que les asiste a los investigados.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el día 6 de septiembre de 2021 emite Auto de Apertura N° 076 del proceso de responsabilidad fiscal (folios 11-22), donde ordena vincular a los señores **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA y JOSÉ GERMAN CASTELLANOS HERRERA**.

A través del oficio CDT-RS-2021-0005471 se cita a notificación personal al señor GIRALDO VEGA sobre el Auto de apertura (folios 28-29), sin embargo, en vista de que no compareció se realizó por parte de la Dirección Técnica Notificación por aviso visto a folios 34-35.

El día 10 de agosto de 2021 presenta versión libre y espontánea el señor **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA** ejerciendo de esta manera su Derecho a la defensa y contradicción (folios 45-54).

Dando continuidad al cumplimiento de las etapas procesales, el día 30 de marzo de 2023 se profiere Auto de pruebas No. 023 (folios 55-62) el cual fue debidamente comunicado (folios 63-65).

De acuerdo con las actuaciones antes referidas, para este Despacho es claro que dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal se surtieron todas y cada una de las etapas establecidas en la normatividad vigente, observando el cumplimiento de las garantías de derechos fundamentales de los implicados.

Continuando, mediante auto No. 022 del 9 de octubre 2023, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ordena el archivo de la acción fiscal a favor del señor **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA**, ello debido a que considera que el mismo no ejerció la función de gestión fiscal para el caso objeto de la listis pese a que ostentaba la calidad de Alcalde, ello debido a que durante su período la beneficiaria de la sentencia no presentó reclamación, por ende no se causaron intereses debido a que la entidad no estaba obligada a dicho pago.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra del presunto responsable es de archivo en virtud de los llegados

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



a recaudar al interior del trámite y a que efectivamente el señor GIRALDO VEGA no ejerció gestión fiscal en el proceso de la referencia.

Lo anterior obedece a que efectivamente encuentra la suscrita que en cabeza del aquí investigado no se reunían las calidades de gestión fiscal, pues esta es una función activa y durante su período como Alcalde nunca hubo pago ni siquiera causación de los intereses pues la beneficiaria no hizo reclamación alguna.

el control fiscal no se puede practicar in sólido o con criterio universal, tanto desde el punto de vista de los actos a examinar, como desde la óptica de los servidores públicos vinculados al respectivo ente. La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata.¹

Del extracto jurisprudencial se abstrae sin lugar a dudas que para determinar si una persona tiene o no gestión fiscal no se debe resumir en su calidad, que en este caso es el de Alcalde, sino que se tiene que ver cada caso en particular con el fin de determinar si efectivamente existió, de allí que de lo analizado por parte de este despacho se logre determinar que por parte del señor GIRALDO VEGA no se ejerció si quiera poder decisorio sobre el pago de intereses de allí que efectivamente no ostentara gestión fiscal en el caso y proceda el archivo,

son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública.

de conformidad con lo previsto en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución, y las normas que los desarrollan como el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y los límites previstos en el artículo 4 de esa misma Ley, la gestión fiscal es la que juega un papel preponderante para efectos de establecer o deducir responsabilidad fiscal en los procesos de naturaleza administrativa que adelantan las Contralorías General de la República y territoriales o la Auditoría General de la República. En otros términos, sin gestión fiscal resultante de una habilitación legal, administrativa o contractual, no puede deducirse responsabilidad fiscal.²

¹ Corte Constitucional, sentencia C-840 de 2001, magistrado ponente Dr. Jaime Araujo.

² Corte Constitucional, sentencia C-438 de 2022, magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

En ese orden de ideas se confirmará el archivo a favor del señor GIRALDO VEGA en virtud a que no ejerció ninguno de los verbos rectores para establecerse sobre él la gestión fiscal que a saber son el *recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de bienes o recursos de naturaleza pública.*

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio desde el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, al vinculado se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho y la versión libre presentada.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto Mixto de Archivo e Imputación No. 022 del 9 de octubre de 2023, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-092-2021.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto Mixto No. 022 del 9 de octubre de 2023 dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-092-2021, por medio del cual se ordenó el archivo de la acción fiscal a favor del señor **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA** identificado con la cédula N° 5.946.729 en su condición de Alcalde Municipal para el periodo 2012 al 2015 del Líbano, donde desvinculó a su vez a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, distinguida con el NIT 860.002.400-2 y **LIBERTY SEGUROS S.A** con Nit 860.039.988-0

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por **ESTADO** y Secretaría General y Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 al señor **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA** identificado con la cédula N° 5.946.729 en su condición de Alcalde Municipal para el periodo 2012 al 2015 del Líbano, a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, distinguida con el NIT 860.002.400-2 y a su representante legal el doctor **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA** y **LIBERTY SEGUROS S.A** con Nit 860.039.988-0, representada legalmente por el doctor **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS.**

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

ARTÍCULO TERCERO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ (E)
Contralora Auxiliar Encargada

Proyecto: Valeria María Gómez Gaitán.
Abogada Contratista

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1